



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 53 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 modificó el artículo 817 del Estatuto Tributario en el sentido de adicionar la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro en cabeza de los servidores públicos de cada Dirección Seccional a quienes el respectivo Director Seccional les delegue, reiterando que la prescripción deberá ser decretada de oficio o a petición de parte.

Que la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 en su artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, relativo a la remisibilidad de las obligaciones tributarias, incluyendo diferentes eventos para lo cual estableció que la gestión de cobro previa a la declaratoria de remisión sería la que determine el reglamento.

Que la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, en sus artículos 55 y 56 facultó a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para realizar conciliaciones en procesos contencioso administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, y para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios.

Que los artículos 55 y 56 de la Ley 1739 de 2014, establecen las condiciones, requisitos y montos a conciliar y transar, por parte de los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario.

Que el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, fijó los plazos para que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, se acojan a la condición especial de pago.

Que el artículo 68 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, modificó el artículo 258-2 del Estatuto Tributario- Descuento por Impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

Que es necesario reglamentar el mecanismo para instrumentalizar los beneficios tributarios consagrados en los artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley 1739 de 2014 y establecer el alcance para la aplicación de los artículos 57 y 68 de la misma ley, disponiendo las instancias competentes y los procedimientos internos para el trámite de las solicitudes de conciliación, terminación por mutuo acuerdo y condición especial de pago.

DECRETA

ARTÍCULO 1o. COMITÉS DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, además de las funciones establecidas en las Leyes 446 de 1998, 1285 de 2009 y los Decretos 1214 de 2000, 1716 de 2009, tendrá competencia para acordar y suscribir la fórmula conciliatoria y de terminación por mutuo acuerdo de que trata la Ley 1739 de 2014.

Para efectos de la aplicación de los artículos 55 y 56 de la Ley 1739 de 2014, se crean en cada Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas, los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, estos Comités estarán integrados por el Director Seccional, el Jefe de la División de Gestión de Fiscalización o quien haga sus veces, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación o quien haga sus veces, Jefe de División de Gestión de Cobranzas, o quien haga sus veces, y el Jefe de la División de Gestión Jurídica, o quien haga sus veces, todos con voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Los miembros de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo designarán el Secretario Técnico quien tendrá voz pero no voto.

De las verificaciones que realicen el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo se levantará un acta suscrita por todos sus integrantes.

El Secretario Técnico remitirá, para notificación a los solicitantes, la certificación por correo certificado sobre la decisión adoptada, conforme con el procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tendrá competencia para decidir sobre las peticiones de conciliación en procesos contencioso administrativos en materia tributaria, aduanera y cambiaria cuya representación judicial este a cargo de la Subdirección de Gestión de Representación Externa, y sobre las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, en las mismas materias, sobre los cuales se hayan fallado recursos en la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos y fueren susceptibles de transacción por no haberse producido la caducidad para demandar.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

Las demás solicitudes de conciliación o terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, serán de competencia del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional que haya proferido los actos administrativos objeto de la solicitud de transacción o que tenga a cargo la representación judicial de los procesos contencioso administrativos, cuando se trate de conciliación contencioso administrativa.

Contra las decisiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el Nivel Central y de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de las Direcciones Seccionales procede únicamente el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de conciliación y terminación por mutuo acuerdo deberán ser dirigidas al Comité de Conciliación competente y radicadas en el Nivel Central o ante la Dirección Seccional con competencia para su trámite.

En el Nivel Seccional, los Directores Seccionales de Impuestos, Aduanas y de Impuestos o Aduanas asignará en sus respectivo Jefe de División Jurídica o quien haga sus veces, la competencia para el trámite interno de verificación, liquidación y sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio o transaccional, que será sometido a consideración del Comité Especial de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo.

En el Nivel Central, la Subdirección de Gestión de Representación Externa, asignará la competencia para el trámite interno de verificación, liquidación y sustanciación del proyecto de acuerdo conciliatorio o transaccional, de acuerdo con la especialidad de las áreas.

En todo caso, corresponde al jefe de la División de Gestión de Cobranzas o de Recaudo y Cobranzas de la respectiva seccional certificar el monto de la sanción, intereses y actualización de las sanciones, y si el contribuyente incumplió un acuerdo de pago suscrito con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 149 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 .

ARTÍCULO 3o. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán solicitar ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la conciliación de los procesos contencioso administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios, en los términos del artículo 55 de la Ley 1739 de 2014, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 23 de diciembre de 2014, hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, liquidaciones de aforo, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;

b) Resoluciones que imponen sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubieren impuestos o tributos en discusión.

c) Resoluciones que imponen sanción por devolución o compensación improcedente

2. Que se haya admitido la demanda antes del 23 de diciembre de 2014.

3. Que no se haya proferido sentencia o decisión judicial en firme, que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Que se adjunte la prueba del pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación.

5. Que se aporte la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación, correspondiente al año 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación se presente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el 30 de septiembre de 2015.

PARÁGRAFO 1º. Los deudores solidarios podrán transar en los términos del presente artículo de acuerdo con su responsabilidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en él.

Quienes tengan la calidad de garantes del obligado, también podrán acogerse a este beneficio, cumpliendo con los requisitos dispuestos en este decreto, hasta por los valores asegurados junto con los intereses moratorios que se generen.

En estos casos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario o el garante.

Los deudores solidarios como los garantes del obligado, no deben cumplir con el requisito de presentar la declaración de corrección.

PARÁGRAFO 2º. No podrán solicitar la conciliación contencioso administrativa, los deudores que haya1n suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 149 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

PARAGRAFO 3. La conciliación contencioso administrativa de que trata este artículo no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

mercancías, ni en los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 4o. DETERMINACION DE LOS VALORES A CONCILIAR EN LOS PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. El valor objeto de la conciliación en los procesos contencioso administrativos, tributarios, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. En los proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera que se encuentren en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, se podrá conciliar el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales o usuario aduanero pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. En los procesos contra una liquidación oficial tributaria o aduanera que se encuentren en segunda instancia ante tribunal administrativo o el Consejo de Estado, se podrá conciliar el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales o usuario aduanero, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
3. En los procesos contra un acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, se podrá conciliar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas siempre y cuando el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, usuario aduanero o del régimen cambiario, pague el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción y de la actualización, si a ella hubiere lugar.
4. En los procesos contra un acto administrativo que impone sanción por devolución o compensación improcedente, se podrá conciliar el 50% de la sanción actualizada, siempre y cuando el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales o usuario aduanero pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y reintegré la suma devuelta o compensada en exceso con sus respectivos intereses.

PARÁGRAFO 1o. En los caso de los numerales 1 y 2, si el contribuyente o responsable ha imputado, compensado u obtenido devolución del saldo a favor liquidado en su declaración privada, deberá reintegrar el valor correspondiente al mayor valor devuelto, imputado o compensado, con sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 5o. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA ADUANERA Y CAMBIARIA. Para efectos del trámite de la conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria de que trata el artículo 55 de la Ley 1739 de 2014, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, deben

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

presentar hasta el 30 de septiembre de 2015 ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.E.A Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de impuestos nacionales, usuario aduanero o cambiario.
2. Identificación del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción contencioso administrativa.
3. Identificación de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda. En el caso de las sanciones dinerarias de carácter tributario, aduanero o cambiario se identificara el valor en discusión y su actualización, cuando esta proceda.
4. Indicación de los valores a conciliar, conforme lo establece el artículo anterior.
5. Prueba del pago de la liquidación (es) privada (s) del impuesto objeto de la conciliación correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho (s) impuesto (s), conforme con los plazos previstos por el Gobierno Nacional.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al periodo objeto de demanda, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- b) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos en única o primera instancia ante juzgado o tribunal administrativo.
- c) Prueba del pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, cuando se trate de procesos en segunda instancia ante tribunales administrativos y Consejo de Estado.
- d) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada, cuando se trate de actos administrativos que imponen sanción independiente dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario.
- e) Prueba del pago del cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada, por concepto de devolución improcedente, y la prueba del reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso, con sus respectivos intereses.
- f) Manifestación bajo la gravedad del juramento de no encontrarse en mora a 23 de diciembre de 2014, cuando se trate de deudores que hayan suscrito acuerdos de pago

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, en relación con las obligaciones a que se referían dichas leyes.

g) Copia del Auto admisorio de la demanda objeto de conciliación.

PARÁGRAFO. El funcionario asignado para el estudio de la solicitud de conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria, efectuará la verificación previa de los requisitos a que se refiere el presente artículo y en caso de no cumplir con lo solicitado comunicará de forma inmediata Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Nivel Central y los Secretarios Técnicos de los Comités Especiales de Conciliación y Terminación por mutuo acuerdo quien informará al interesado, para que se subsane la deficiencia formal correspondiente; si dentro del plazo establecido por la Ley 1739 de 2014 para presentar la solicitud de conciliación, si el solicitante no ha subsanado la deficiencia, el respectivo Comité adoptará la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 6o. PRESENTACIÓN DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN. La fórmula conciliatoria debe acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2015 y deberá ser presentada por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La solicitud de aprobación deberá ser presentada ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo por cualquiera de las partes o en forma conjunta, y se deben aportar los poderes de los abogados con expresas facultades de conciliar.

La sentencia aprobatoria de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hará tránsito a cosa juzgada. La mora del obligado principal no afecta la conciliación de los deudores solidarios y garantes.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 23 de diciembre de 2014, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 7o. PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar con la U. A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN hasta el 30 de octubre de 2015, en los términos del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

1. Que con anterioridad al 23 de diciembre de 2014, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:

a) Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de corrección aritmética, liquidación de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso de reconsideración;

b) Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, resolución que impone sanción en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, y

2. Que a 23 de diciembre de 2014, no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el 30 de octubre de 2015, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo por no haberse agotado la vía gubernativa o haya operado la caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Que a la fecha de la solicitud, siempre que sea del caso, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, en el último acto administrativo a transar, notificado con anterioridad al 23 de diciembre de 2014.

5. Que se adjunte prueba del pago de los valores a que haya lugar para que proceda la transacción.

6. Que se acredite prueba del pago de la liquidación del impuesto objeto de la transacción, correspondiente al año 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

7. Que se acredite el pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión, a los que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1º. Los deudores solidarios podrán transar en los términos del presente artículo de acuerdo con su responsabilidad y los garantes del obligado, en las mismas condiciones, hasta por los valores asegurados.

En estos casos, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informará al contribuyente, responsable, agente retenedor, usuario aduanero o del régimen cambiario, según el caso, sobre la solicitud presentada por el deudor solidario o el garante.

PARÁGRAFO 2º. También podrán terminarse por mutuo acuerdo aquellos procesos que, cumpliendo con las condiciones de que trata este artículo, hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del 23 de diciembre de 2014, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda y el interesado desista de la respectiva demanda o solicite retiro de la misma, de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

conformidad con el artículo 174 del CPACA, con anterioridad a la fecha de suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de acuerdo transaccional.

PARÁGRAFO 3o. No podrán solicitar la conciliación contencioso administrativa, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 o los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a 23 de diciembre de 2014 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

PARÁGRAFO 4o. La transacción a que se refiere el presente decreto no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 5o. No podrá ser objeto de terminación por mutuo acuerdo la sanción por inexactitud reducida, aprobada por la administración en actuaciones anteriores.

PARÁGRAFO 6o. En el evento en que el contribuyente presente solicitud de terminación por mutuo acuerdo habiendo presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, antes de la caducidad de la acción, y no se haya producido su admisión o esta se produzca durante el trámite de la solicitud deberá constar en el acta que desiste de dicha demanda o se solicitó su retiro de conformidad con el artículo 174 del CPACA, sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 8o. DETERMINACION DE LOS VALORES A TRANSAR EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. El valor objeto de la transacción en los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación de revisión, liquidación de corrección aritmética, liquidación de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso de reconsideración, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.
2. Cuando se trate de pliegos de cargos, resolución que impone sanción en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

3. Cuando se trate de un emplazamiento para declarar, sanción por no declarar y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales, podrán transar el setenta por ciento (70%) del valor total de la sanción e intereses, siempre y cuando pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento de las sanciones e intereses.

4. Cuando se trate de actos administrativos que impongan sanciones por devolución o compensación improcedente, el contribuyente, agente de retención y responsable de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán transar el setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 9o. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y cambiarios, los deudores solidarios o garantes del obligado, deben presentar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, respectivo, una solicitud por escrito con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos nacionales, usuario aduanero y del régimen cambiario.
2. Identificación del expediente y acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
3. Identificar los valores a transar por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado por la Administración.
- b) Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores a que haya lugar para que proceda la transacción, según el caso:

Cuando se trate de actos de determinación, el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión y del setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

Cuando se trate de actos administrativos que imponen sanción independiente dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

Cuando se trate de Resolución que impone sanción por devolución improcedente, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y la prueba del reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

d) Prueba del pago de la liquidación (es) privada (s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho (s) impuesto (s), conforme con los plazos previstos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes, agentes de retención, responsables de los impuestos nacionales o usuarios aduaneros obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones mediante los sistemas informáticos de la entidad, deberán presentar temporalmente y hasta el 31 de agosto de 2013, la declaración de corrección de que trata el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario asignado para el estudio de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo en materia tributaria, aduanera y cambiaria, efectuará la verificación previa de los requisitos a que se refiere el presente artículo y en caso de no cumplir con lo solicitado comunicará de forma inmediata al Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos en el caso de Nivel Central o al jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, quien informará al interesado, para que se subsane la deficiencia formal correspondiente; si dentro del plazo establecido por la Ley 1739 de 2014 para presentar la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, si el solicitante no ha subsanado la deficiencia, el respectivo Comité adoptará la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 10o. PRESENTACION DE LA SOLICITUD. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo, podrá ser presentada hasta el 30 de octubre de 2015, directamente por los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, por los deudores solidarios y los garantes del obligado, directamente, o a través de sus apoderados o mandatarios con facultades expresas para transar.

El acta de terminación por mutuo acuerdo podrá ser suscrita por las mismas personas, siempre y cuando el respectivo poder o autorización los habilite para suscribir el mencionado documento.

El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que a 23 de diciembre de 2014, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación

ARTÍCULO 11o. SUSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA DE TRANSACCIÓN. La fórmula de transacción debe acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de octubre de 2015.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

La terminación por mutuo acuerdo, que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el artículo 148 de la Ley 1607 de 2012. La mora del obligado principal no afectará la transacción de los deudores solidarios y garantes.

PARÁGRAFO. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas por la administración tributaria y aduanera a partir del 26 de diciembre de 2012 quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo, que dará por terminado el respectivo proceso administrativo.

ARTÍCULO 12o. PAGO DEL VALOR OBJETO DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA O DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Los valores a pagar como resultado de la conciliación o terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuestos o tributos aduaneros, deberán realizarse en las entidades autorizadas para recaudar, mediante recibo oficial de pago por cada concepto y periodo.

ARTÍCULO 13o. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales respectivos o de los servidores públicos a quienes estos le deleguen dicha facultad y se decretará a petición de parte dentro del término del derecho de petición o de oficio dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del término de un año, los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas o los servidores públicos a quienes estos le deleguen dicha facultad, deberán decretar de oficio las prescripciones de la acción de cobro que se hayan configurado con anterioridad a la expedición de la Ley 1739 de 2014.

Artículo 14o. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE PERSONAS FALLECIDAS. Para el caso de la remisión de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes establecida en el inciso 1° del artículo 820 del Estatuto Tributario, se debe previamente adelantar la siguiente gestión de cobro:

1. Obtener copia del registro de defunción del deudor;
2. Haber realizado una investigación de bienes con resultado negativo, utilizando los convenios interadministrativos vigentes.
3. Constancia de no haberse iniciado proceso de sucesión o que habiéndose iniciado no existan bienes.
4. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación siempre y cuando la acción de cobro no se encuentre prescrita y
5. Constancia de haberse requerido el pago al deudor por cualquier medio.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

El acto administrativo que declare la remisibilidad de dichas obligaciones, debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de repetición ni compensada ni devuelta.

ARTÍCULO 15o. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 159 UVT. De conformidad con el inciso 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales a quienes éste delegue, podrán suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las obligaciones por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones tributarias, cambiarias y aduaneras, incluidas las sanciones, los intereses, los recargos, las actualizaciones y costas del proceso cuyo cobro esté a cargo de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, siempre que el valor de cada obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso.

Para ello se debe previamente adelantar la siguiente gestión de cobro y dejar constancia de su cumplimiento:

1. Realizarse por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios.
2. Que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, no haya respaldo alguno por no existir bienes o garantías o en caso de existir bienes, de acuerdo con la relación costo beneficio se determine no embargarlos.
3. Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente no se haya recibido respuesta o que la misma sea negativa.
4. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.
5. Que se haya verificado la existencia y aplicación de Títulos de Deposito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de repetición ni compensada ni devuelta.

La UVT a que se hace referencia, será la vigente al momento de expedir el acto administrativo de remisibilidad.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adelantar las acciones que considere convenientes, utilizando los convenios interadministrativos vigentes y en caso de no existir convenio oficial a las oficinas o entidades de registros públicos, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Dirección Seccional no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

ARTÍCULO 16o. REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS DE HASTA 40 UVT. De conformidad con el inciso 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario, también podrán ser suprimidas de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo la sumatoria total de las mismas no supere 40 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido como mínimo seis (6) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación,
3. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de repetición ni compensada ni devuelta.

La UVT a que se hace referencia, será la vigente al momento de expedir el acto administrativo de remisibilidad.

ARTÍCULO 17o. REMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y CAMBIARIAS QUE SUPERAN LOS 40 UVT Y HASTA 96 UVT. De conformidad con el inciso 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario, podrán ser suprimidas de los registros y cuentas del deudor las obligaciones a su cargo, siempre que en la fecha de expedición del acto administrativo, la sumatoria total de las mismas se encuentre en el rango de 40 UVT a 96 UVT, sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, y que desde la exigibilidad de la obligación más reciente hayan transcurrido como mínimo dieciocho (18) meses.

Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo se deberán adelantar las siguientes gestiones cobro:

1. Cruzar la información contenida en los aplicativos de la Entidad con el fin de determinar el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas y determinadas a cargo del deudor.
2. Verificar, la existencia y aplicación de Títulos de Depósito Judicial, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación,
3. Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

En el acto administrativo que declare la remisibilidad se debe ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente, remitiendo las copias correspondientes a las áreas que deban conocer de tal decisión para el cumplimiento de sus funciones.

En todo caso, lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de repetición ni compensada ni devuelta.

La UVT a que se hace referencia, será la vigente al momento de expedir el acto administrativo de remisibilidad.

ARTÍCULO 18o. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. ARTICULO 57 DE LA LEY 1739 DE 2014. Los sujetos pasivos, contribuyentes, usuarios aduaneros o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos, la siguiente condición especial de pago:

1. Si Paga el total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se realiza el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de sanciones independientes de carácter tributario, aduanero o cambiario, o de sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplica respecto de aquellas que se encuentren en mora y sean exigibles en la fecha del pago y que correspondan a hechos ocurridos durante los años 2012 y anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se realiza el pago hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%), debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables 2012 y anteriores, podrán presentar dichas declaraciones liquidando la sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que realice el pago del impuesto a cargo, sin intereses y el valor de la sanción reducida, hasta el 23 de octubre de 2015.

Los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa o en liquidación judicial en la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, podrán acogerse a

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014"

la condición especial de pago consagrada en el artículo 57 de la citada norma, durante el término que dure la liquidación debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos durante este periodo.

Con el fin de acogerse a la condición especial de pago consagrada en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, se entenderá surtida la solicitud con el cumplimiento de los requisitos consagrados en la citada ley y en este decreto.

ARTÍCULO 19o. DECLARACIONES INEFICACES. PARAGRAFO 3° DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1739 DE 2014. Los agentes de retención que hayan presentado antes del 1° de enero de 2015, declaraciones de retención en la fuente sobre los cuales se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora, siempre que la presentación de la declaración y el pago correspondiente se realice hasta el 30 de octubre de 2015.

Lo anterior, también aplica para los agentes de retención titulares de saldos a favor superiores a 82.000 UVT, con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido rechazado o modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 20o FACILIDAD PARA EL PAGO DEL IVA EN IMPORTACIONES DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BASICAS. El acuerdo de pago a que se refiere el inciso segundo del artículo 258-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 68 de la Ley 1739 de 2014, para el pago del 60% del valor del impuesto sobre las ventas generado por la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, se deberá conceder de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario, para la cual el plazo máximo será de dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración de importación, debiéndose cancelar en todo caso el 30% en el primer año y el saldo en el segundo año, sin importar el número de cuotas.

ARTÍCULO 21o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 68 de la Ley 1739 de 2014”

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA